

2020-00131-00  
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA VILLEGAS SOLIS  
DEMANDADO: JOSE LUIS MORALES FERNANDEZ

**S E N T E N C I A No. 057**

Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La señora CARMEN ELVIRA MUÑOZ MONDRAGON, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda, en la que solicitó el decreto de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registró bienes a cargo.

**I. ANTECEDENTES**

En sentencia No 036 del 20 de febrero del año 2020 proferido por esta dependencia judicial, se decretó, entre otros asuntos la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, declaro disuelta y en estado de liquidación sociedad conyugal constituida entre los señores CARMEN ELVIRA MUÑOZ MONDRAGON y JOSE LUIS MORALES FERNANDEZ.

**II. TRAMITE PROCESAL**

En conocimiento de las actuaciones, por auto del 10 de agosto de 2020 esta sede judicial, dispuso declarar abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, ordenando la notificación personal de la parte demandada, el que luego de agotado el trámite respectivo constituyo apoderado judicial con quien dio contestación a la demanda en tiempo oportuno. Seguidamente se procedió por secretaria a realizar el emplazamiento de los acreedores de dicha sociedad y una vez vencido el término para la comparecencia de éstos, en proveído del 09 de abril del año 2021 se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes, la que tuvo lugar el 26 de del mismo mes y anualidad.

En el desarrollo de la citada audiencia, se formuló objeciones en contra de los inventarios presentados, por lo que se suspendió para continuar con su realización el 27 de mayo de 2021 siendo nuevamente aplazada a petición de la parte demandada, para cuya nueva fecha se señaló el día 07 de julio de 2021, la que igualmente fuera aplazada en razón a la realización de asamblea permanente por parte de Asonal Judicial fijándose como fecha la del 05 de agosto de dicha anualidad, diligencia en la que finalmente se decidieron aquellas; se aprobaron los inventarios, se decretó partición y designo a los apoderados judiciales como

partidores quienes fueron relevados ante petición elevada por no haber arribado a acuerdo alguno.

2020-00131-00  
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez la nueva partidora fue notificada en debida forma del cargo, presentó el trabajo el 16 de noviembre de 2021 al cual se surtió el trámite de rigor en auto del 18 del mismo mes y año, en cuyo término de traslado se objetó por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante auto del 08 de marzo de 2023 se declaró no probada la objeción propuesta y ante falencias advertidas por el Despacho se dispuso ordenar a la partidora la confección de un nuevo trabajo, al que luego de presentado se puso en conocimiento de las partes a través de proveído del 24 del mismo mes y año, término que transcurrió en silencio por las partes interesadas. De manera que, encontrándose superado el término procede el despacho a decidir sobre el mismo previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores CARMEN ELVIRA MUÑOZ MONDRAGON y JOSE LUIS MORALES FERNANDEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, es de recordar que, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Así las cosas, disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública, contenido el cual debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

En efecto, si no existiere acuerdo entre los ex cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523

de la Ley 1564 de 2012.

Desde luego, el primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 de la Ley 1564 de 2012).

2020-00131-00  
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal de los bienes objeto de distribución corresponden a los relacionados en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la Ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali -Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores CARMEN ELVIRA MUÑOZ MONDRAGON y JOSE LUIS MORALES FERNANDEZ.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores CARMEN ELVIRA MUÑOZ MONDRAGON y JOSE LUIS MORALES FERNANDEZ.

TERCERO. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

CUARTO. ORDÉNAR el registro del trabajo de partición y la sentencia en relación:  
a) Los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-169460**, **370-476791**, **370-509592** y **370-509783** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.  
b) El vehículo automotor de placas **DBC604** de la secretaria de movilidad de Santiago de Cali.

QUINTO. En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661345fb4762939ed9a4aff6fe20f6236b3a88fc1cae071bedafc0a880fa7c05**

Documento generado en 11/04/2023 11:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

